

FICHAS TÉCNICAS DE LOS SISTEMAS ECOLÓGICOS DE PRODUCCIÓN

Temática: agricultura.

Palabras claves: insumos.

Norma base: Reglamento (UE) n.º 2008/848.

PREPARACIONES VEGETALES TRADICIONALES A BASE DE PLANTAS INCLUIDAS EN EL ANEXO I DEL REGLAMENTO (UE) 2018/848 SOBRE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA¹

abril 2019

La inclusión de "preparaciones vegetales tradicionales a base de plantas" en el anexo I del Reglamento (UE) 2018/848² significa que estas pueden ser utilizadas para fines distintos a los alimentos o piensos incluidos en el ámbito de la legislación sobre producción ecológica de UE y pueden ser certificados como productos ecológicos.

Los ambientadores a base de hierbas (por ejemplo, bolsas de lavanda) o materias primas para cosméticos son ejemplos de "preparaciones vegetales tradicionales a base de plantas" cubiertas por el anexo I del Reglamento (UE) 2018/848.

Hay que tener cuenta que durante las discusiones llevadas a cabo durante la reforma de la normativa de producción ecológica, se aclaró entre los colegisladores que las "preparaciones vegetales tradicionales a base de plantas" cuando se utilizan como medicamentos para uso humano no pueden comercializarse como ecológicas y deben autorizarse o registrarse como "medicamento tradicional a base de plantas" según la Directiva 2001/83³.

También es oportuno recordar que según lo establecido en el artículo 2, apartado 4 del mencionado reglamento: *"Salvo que se disponga lo contrario, el presente Reglamento se aplica sin perjuicio de la legislación conexas de la Unión, en particular en los ámbitos de la seguridad de la cadena alimentaria, la salud y el bienestar de los animales, la fitosanidad y los materiales de reproducción vegetal."*

A este respecto, los productos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 2018/848 pueden estar sujetos a requisitos sectoriales específicos. Por ejemplo, en el caso de los productos cosméticos, estarán sujetos a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1223/2009⁴ y, en particular, en lo que respecta al etiquetado, que en su artículo 20 establece requisitos sobre las declaraciones en los productos.

En lo referente a la intención de la Comisión de establecer reglas de producción para preparaciones vegetales tradicionales a base de plantas, en virtud del artículo 21 del Reglamento (UE) 2018/848, la Comisión está

- 1 Traducción no oficial de la nota interpretativa de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión Europea: Ref. Ares(2018)6397680 - 12/12/2018
- 2 Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo ([Texto original](#))
- 3 Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano ([Texto consolidado de 16/11/2012](#))
- 4 Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos ([Texto consolidado de 01/08/2018](#))

facultada para: *“adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen el anexo II añadiendo normas detalladas de producción, así como normas relativas a la obligación de conversión respecto de los productos no pertenecientes a las categorías indicadas en los artículos 12 a 19, o modificando dichas nuevas normas.”*

Las prioridades para las normas de producción específicas se discutieron y acordaron con los delegados de los Estados miembros en el Comité de Producción Ecológica a principios de 2018, no considerándose prioritario este tema. Sin embargo, la Comisión podría reconsiderar la priorización, en caso de que surjan nuevas circunstancias indicando tal necesidad.

Adicionalmente, el Reglamento (UE) 2018/848 establece que, en ausencia de tales normas específicas en virtud del artículo 21, apartado 2:

“a) los operadores, respecto de los productos indicados en el apartado 1, cumplirán los principios establecidos en los artículos 5 y 6, mutatis mutandis con los principios establecidos en el artículo 7, y las normas generales de producción establecidas en los artículos 9 a 11;

b) los Estados miembros podrán, respecto de los productos indicados en el apartado 1, aplicar normas detalladas de producción nacionales, siempre que dichas normas sean acordes con el presente Reglamento y no prohíban, restrinjan o impidan la comercialización de productos obtenidos fuera de su territorio y que cumplan el presente Reglamento.”

Finalmente, el artículo 30, apartado 7, letra a) del mencionado Reglamento faculta a la Comisión para adoptar normas sobre el etiquetado de los productos enumerados en el anexo I.